

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

| | |
|-----------------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | TEE/JEC/290/2021 |
| ACTOR: | CARMELO LOEZA HERNÁNDEZ |
| AUTORIDAD RESPONSABLE: | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA |
| TERCERO INTERESADO | ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA, REGIDOR ELECTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO |
| MAGISTRADA PONENTE: | DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ |
| SECRETARIO INSTRUCTOR: | DR. SAÚL BARRIOS SAGAL |

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/290/2021**, promovido por el ciudadano **Carmelo Loeza Hernández**, en contra de la **resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, que declara improcedentes e infundados los agravios hechos valer por el actor, emitida en el expediente número CNHJ-GRO-1312/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena**, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Antecedentes Generales.

1.1 Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria del Inicio del

Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

1.2 Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos. Con fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena emitió Convocatoria para la selección interna de las candidaturas a diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos del Proceso Electoral 2020-2021, entre otros, del Estado de Guerrero.

1.3. Registro intrapartidario. El ciudadano Carmelo Loeza Hernández, realizó vía electrónica su registro para integrar la planilla de candidatos a Regidores del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

1.4 Registro de candidatura. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el *“ACUERDO 135/SE/23-04-2021 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021”*.

2.- Juicio intrapartidario

2.1 Queja intrapartidaria. El veintisiete de abril del año en curso, el ciudadano Carmelo Loeza Hernández presentó queja intrapartidaria en contra de la selección de candidaturas a regidores respecto de la planilla que encabeza la Lic. Abelina López Rodríguez como candidata a Presidenta Municipal de Acapulco, Guerrero, mediante Acuerdo 135/SE/23-04-2021 en el que se aprueba la designación del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera como candidato a regidor propietario postulados por el Partido Político Morena; Procedimiento Sancionador Electoral que fue registrado bajo el número de expediente CNHJ-GRO-1312/2021.

2.2 Resolución intrapartidaria. Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, dictó el Acuerdo de Improcedencia de la queja presentada por Carmelo Loeza Hernández, en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-1312/2021.

3. Primer Juicio Electoral Ciudadano.

3.1. Juicio Electoral Ciudadano. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, el hoy actor, presentó medio de impugnación en la cuenta de correo electrónico de la autoridad responsable, en contra del acuerdo antes mencionado. Por lo que con fecha diez de mayo del año en curso, la responsable remitió, dicho medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

3.2 Recepción y turno. Con fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, se recibió el medio impugnativo señalado en el punto anterior y la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEE/JEC/163/2021 y turnarlo a la ponencia V, para su sustanciación y resolución correspondiente.

3.3. Resolución del medio impugnativo. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral, emitió resolución en el expediente TEE/JEC/163/2021, en el que determinó revocar el acuerdo intrapartidario y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación fallo, en libertad de jurisdicción, se pronunciara con exhaustividad y completitud, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por el ahora actor.

3.4 Emisión de la resolución intrapartidaria en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, emitió Acuerdo de Improcedencia de la queja presentada por el hoy actor.

4. Segundo Juicio Electoral Ciudadano.

4.1 Presentación del medio impugnativo ante la autoridad responsable.

Con fecha dos de junio del dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, el ciudadano Carmelo Loeza Hernández presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo de improcedencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021, radicándose bajo el número de expediente TEE/JEC/218/2021.

4.2 Resolución del medio impugnativo. Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral, emitió resolución en el que determinó desechar de plano el Juicio Electoral Local con número de expediente TEE/JEC/218/2021.

4.3 Emisión de la resolución intrapartidaria en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, emitió Acuerdo de Improcedencia de la queja presentada por el hoy actor.

5.- Presentación del medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.1 Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el hoy actor, inconforme con la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, promovió un Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicándose ante la Sala Regional Ciudad de México bajo el número de expediente SCM-JDC-1674/2021.

5.2 Resolución de la Sala Regional Ciudad de México. Con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México, dictó resolución en el expediente SCM-JDC-1674/2021, determinando revocar la

resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, ordenando que de no advertir diversa causal de improcedencia dicte una nueva resolución conforme a lo que en derecho proceda.

5.3 Resolución del medio impugnativo. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral, emitió resolución en el expediente TEE/JEC/218/2021, en el que determinó revocar el acuerdo intrapartidario y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación fallo, en libertad de jurisdicción, de manera exhaustiva se pronuncie respecto al fondo de cada uno de los agravios que hace valer en su queja intrapartidaria el hoy actor.

5.4 Emisión de la resolución intrapartidaria en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, emitió la resolución respectiva, declarando infundados e improcedentes los agravios hechos valer por el actor.

6. Tercer Juicio Electoral Ciudadano.

6.1 Presentación del medio impugnativo ante la autoridad responsable. Inconforme con la determinación, con fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, el ciudadano Carmelo Loeza Hernández presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo de improcedencia de fecha treinta y uno de julio del dos mil veintiuno, en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021, radicándose bajo el número de expediente TEE/JEC/280/2021.

6.2 Resolución del medio impugnativo. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral, emitió resolución en el que determinó revocar la resolución dictada el treinta y uno de julio, en el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-1312/2021 y

ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, que en un plazo de cuarenta y ocho horas, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que se analizaran con exhaustividad los agravios expuestos por el actor en la queja intrapartidaria.

6.3 Emisión de la resolución intrapartidaria en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, emitió la resolución respectiva, declarando infundados e improcedentes los agravios hechos valer por el actor.

7. Cuarto Juicio Electoral Ciudadano.

7.1 Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con la resolución, con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Carmelo Loeza Hernández presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra de la Resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número CNHJ-GRO-1312/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

7.2 Recepción y remisión del expediente. Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, ordenando integrar el expediente TEE/JEC/290/2021, ordenándose turnar el mismo a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Tercera Ponencia.

7.3 Turno y recepción en la Ponencia. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente TEE/JEC/290/2021, mismo que fue turnado mediante oficio número PLE-2667/2021, ordenándose requerir al actor presentar el original y anexos del escrito de demanda.

7.4 Cumplimiento al requerimiento. Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al actor Carmelo Loeza

Hernández, por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado.

7.5 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del presente año, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que la parte actora, considera que la autoridad responsable Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, al emitir el acto reclamado vulneró sus derechos políticos electorales en razón de que faltó al principio de exhaustividad y congruencia e incumplió con lo ordenado por este Tribunal Electoral mediante resolución del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente número TEE/JEC/280/2021, en el sentido de pronunciarse respecto a si el tercero interesado el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera cumplió o no con el requisito de solicitud de registro como aspirante a regidor.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio idóneo para

resolver la controversia vinculada con la posible afectación del derecho político-electoral de la parte actora.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Al respecto, del informe rendido por la autoridad responsable y el escrito del tercero interesado, no se desprende que se haga valer alguna causal de improcedencia, asimismo, del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente su estudio, en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se recibió por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y la firma del actor, la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, en términos de que la notificación del acto reclamado se llevó a cabo vía correo electrónico el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, mientras que la interposición del medio de impugnación se realizó el dos de septiembre del año en curso, por lo que, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso, en el que el actor acude con el

carácter de militante del Partido Morena e impugna la determinación de la autoridad partidaria en el juicio intrapartidario en el que ostenta el carácter de actor.

CUARTO. Requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado.

En el caso a estudio, compareció como tercero interesado el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, en su carácter de Regidor Electo del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

a) Forma. El escrito de tercero interesado hecho valer por el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, en su carácter de Regidor Electo del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se presentó por escrito, en este se hace constar el nombre del tercero interesado, su firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, y se expone la razón de su interés jurídico en el que funda su pretensión.

b) Legitimación y personería. El ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, se encuentra legitimado para comparecer al juicio que se resuelve, en virtud de tener interés legítimo en la causa, mismo que se deriva de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que es el espacio que ostenta el que es materia de juicio ante la autoridad responsable.

c) Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo legal de las cuarenta y ocho horas establecido para ello, de conformidad con la constancia de recepción de documentos de fecha cinco de septiembre del año en curso, por el que la autoridad responsable hace constar que se recibió el escrito de tercero interesado dentro del plazo

legal.

En consecuencia, es de tenerse por recibido el escrito de tercero interesado hecho valer por el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera.

QUINTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis del motivo de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la inconforme en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"² y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS**

¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³.

Síntesis de los agravios.

El actor hace valer en vía de agravios que la autoridad responsable al dictar la resolución impugnada, faltó al principio de exhaustividad y congruencia, ya que señala que la autoridad responsable tenía la obligación de resolver el asunto, en los términos que le fue ordenado en la resolución del Tribunal Electoral de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente TEE/JEC/280/2021, por lo que debió pronunciarse respecto a si el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, cumplió o no con el requisito de solicitud de registro como aspirante a regidor ante la Comisión Nacional de Elecciones, efecto ordenado en la ejecutoria que incumplió.

Señala que la autoridad responsable en el acto reclamado reitera los mismos argumentos expuestos en la resolución que le fuera revocada de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, teniendo la obligación de exhibir como prueba copia certificada de la solicitud de registro como aspirante a regidor del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera ante la Comisión Nacional de Elecciones, para tener la certeza que cumplió con los requisitos establecidos para ello en la convocatoria.

Refiere el actor que la autoridad responsable en el acto reclamado realiza una narrativa de hechos o afirmaciones no comprobados con prueba alguna, lo cual ha sido materia de controversia desde el escrito primigenio, por lo que desde su punto de vista, si la responsable no acreditó ese hecho, significa que el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera no se registró como aspirante a la regiduría en el proceso interno.

Agrega que la Comisión Nacional de Elecciones al rendir su informe no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho, ni el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera al comparecer y/o apersonarse al juicio como tercero

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

interesado, ofertó prueba alguna que acredite que se haya registrado como aspirante a regidor en el proceso interno de Morena, por tanto no existe en el expediente, constancia o documento que se haya exhibido que acredite el registro como aspirante a regidor del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, de ahí que en su concepto la candidatura es inelegible por no reunir los requisitos establecidos en la convocatoria.

Aduce que esta autoridad jurisdiccional al resolver debe atender al principio de inmediación, y deberá formar su convicción a partir de lo que objetivamente fue aportado oportunamente en el juicio, por lo que aduce que combate la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones al aseverar que el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera cumplió con su registro al no soportarlo documentalmente al no existir tal registro y de haber fabricado tal documento, el no contaría con fecha cierta y coincidente con el registro que en su momento se realizó ante el organismo público local del Estado de Guerrero.

Agrega que la autoridad responsable en la resolución combatida faltó al principio de congruencia establecido en el artículo 17 Constitucional, ya que la resolución no es pronta ni completa al estar retardando el acceso a la justicia de manera pronta, completa, expedita y gratuita, violando con ello el debido proceso en perjuicio del actor al no existir un recurso judicial efectivo que dirima sus derechos, por lo cual, señala, corresponde a este Tribunal Electoral resolver el fondo el asunto planteado y analizar todos los planteamientos formulados en el escrito primigenio y los que se derivan de la litis o controversia, señalando que en autos existe un cúmulo de violaciones procesales que no han sido analizadas ni valoradas, como lo es: a) la violación a la convocatoria; b) violación a los estatutos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones; c) la insuficiencia de pruebas que no acompañó al informe.

Finalmente, señala que al dictarse una resolución incongruente, no se apegó a los principios constitucionales y de legalidad, soslayando el estudio de la queja de origen, en particular impugna la fórmula tres de la planilla, sin que la responsable se haya pronunciado sobre tal ilicitud del acto reclamado

y si esto conduce a la invalidez o ineficacia.

Pretensión. La pretensión del actor se circunscribe a que se declare la inelegibilidad del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, al incumplir con el requisito del registro como aspirante a regidor, para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, ante el Partido Morena, y, en consecuencia, se ordene su registro para ocupar dicho cargo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, bajo la fórmula número tres de la planilla de regidores.

Causa de pedir. La actora considera que se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, al no pronunciarse sobre los agravios vertidos en la queja intrapartidaria, relativos a si en el proceso interno de selección para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, cumplió o no con el requisito de registro como aspirante a regidor.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, fue emitida conforme a derecho.

Metodología de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados de manera conjunta por la estrecha vinculación que guardan entre sí, al considerar de manera general que la resolución carece de incongruencia y exhaustividad, en principio se realizará el estudio relativo a si la autoridad responsable resolvió la queja intrapartidaria en los términos que le fue ordenado en la resolución del Tribunal Electoral de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente TEE/JEC/280/2021, así como que la autoridad responsable en el acto reclamado realiza una narrativa de hechos o afirmaciones no comprobados con prueba alguna y, que en autos del expediente existe un cúmulo de violaciones procesales que no han sido analizadas ni valoradas por la autoridad responsable.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴

Decisión.

Este órgano jurisdiccional arriba a la convicción que en el caso concreto, resultan **infundados y fundados** pero **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que, en consecuencia, **se deben confirmar los actos materia de juicio**, determinación que se sustenta en el hecho que **los agravios resultan inviables para los fines pretendidos** en el presente juicio, toda vez que los mismos se enderezan a cuestionar el proceso interno de selección de aspirantes a integrar el Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, específicamente la designación del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera en el cargo de regidor en la fórmula 3, y aun cuando en el supuesto que procediera el juicio, no sería viable que el actor asumiera el lugar cuestionado, en términos de las consideraciones que en seguida se exponen.

15

Justificación de la decisión.

En efecto, los agravios planteados resultan por una parte **infundados** y por otra parte, **fundados** pero **inoperantes** para los fines pretendidos por la

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

“**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

parte actora, toda vez que los mismos se enderezan a cuestionar el proceso interno de selección de aspirantes a integrar el Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, específicamente la designación del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera en el cargo de regidor en la fórmula 3, y resultan inviables a fin de lograr la pretensión planteada al no resultar procedente la reposición del procedimiento de selección interna del Partido Morena para seleccionar a los aspirantes a integrar el Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en específico respecto de la fórmula 3 de regidurías, en virtud de que dada la temporalidad no resulta jurídica y materialmente posible colmar la pretensión del actor, en términos de las consideraciones que enseguida se exponen.

Incongruencia y exhaustividad de la resolución al no resolver la queja intrapartidaria en los términos que le fue ordenado por el Tribunal Electoral local, así como que la autoridad responsable en el acto reclamado realiza una narrativa de hechos o afirmaciones no comprobados con prueba alguna

El actor hace valer en vía de agravios que la autoridad responsable al dictar la resolución impugnada, faltó al principio de exhaustividad y congruencia, ya que señala que la autoridad responsable tenía la obligación de resolver el asunto, en los términos que le fue ordenado en la resolución del Tribunal Electoral de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en el expediente TEE/JEC/280/2021, por lo que debió pronunciarse respecto a si el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, cumplió o no con el requisito de solicitud de registro como aspirante a regidor ante la Comisión Nacional de Elecciones, efecto que le fue ordenado en la ejecutoria, que aduce el actor, incumplió.

Al respecto, con el fin de dilucidar lo aseverado, es menester estudiar lo que este Tribunal Electoral al dictar resolución en el expediente número TEE/JEC/280/2021 determinó, así, estableció que si la autoridad responsable no se pronunció respecto a la totalidad de los agravios esgrimidos por el actor, incurrió en la falta de exhaustividad, por lo que declaró fundados los agravios y ordenó a la responsable **“emitir una nueva**

resolución, en la que se analicen con exhaustividad los agravios expuestos por el actor en la queja intrapartidaria, específicamente, se pronuncie respecto a si el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, cumplió o no con el requisito de solicitud de registro como aspirante a regidor, ante la Comisión Nacional de Elecciones y realice debidamente fundada y motivada, la valoración de la prueba técnica aportada por la parte actora”.

Tópico este último (valoración de la prueba) sobre el que el actor no vierte agravios, por lo que queda intocado el pronunciamiento que al respecto realizó la autoridad responsable y no es materia de estudio en esta resolución.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable en la resolución combatida, sí se pronunció respecto a si el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, cumplió con el requisito de la presentación de la solicitud de registro, en ese sentido, determinó que ***de conformidad con el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones: “En dicho dictamen se ampara que el perfil del C. ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA, después de la valoración de la documentación que entregó, así como de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, se determinó que era idóneo su perfil y por ende se aprobó su solicitud a efecto de fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el municipio de Acapulco, Guerrero, en su calidad de regidor en el lugar 3.***

*En consecuencia, es dable afirmar, que si el perfil del C. Ilich Augusto Lozano Herrera fue calificado como idóneo a efecto de ser postulado a la candidatura mencionada, ello implica que esta Comisión Nacional de Elecciones calificó y valoró la documentación que entregó al registrarse como aspirante a dicha candidatura, es decir, el **C. ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA si presento (sic) su solicitud de registro como aspirante a candidato a Regidor del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero”.***

Consecuentemente, la autoridad responsable sí se pronunció sobre la solicitud de registro, dando así cumplimiento a lo mandatado al respecto.

De ahí que resulte **infundado** el agravio esgrimido por el actor.

Así también, el actor señala que la autoridad responsable en el acto reclamado reitera los mismos argumentos expuestos en la resolución que le fuera revocada de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, teniendo la obligación de exhibir como prueba copia certificada de la solicitud de registro como aspirante a regidor del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera ante la Comisión Nacional de Elecciones, para tener la certeza que cumplió con los requisitos establecidos para ello en la convocatoria.

Refiere que la autoridad responsable en el acto reclamado realiza una narrativa de hechos o afirmaciones no comprobados con prueba alguna, lo cual ha sido materia de controversia desde el escrito primigenio, por lo que desde su punto de vista, si la responsable no acreditó ese hecho, significa que el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera no se registró como aspirante a la regiduría en el proceso interno.

Agrega que la Comisión Nacional de Elecciones al rendir su informe no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho, ni el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera al comparecer y/o apersonarse al juicio como tercero interesado, ofertó prueba alguna que acredite que se haya registrado como aspirante a regidor en el proceso interno de Morena, por tanto no existe en el expediente, constancia o documento que se haya exhibido que acredite el registro como aspirante a regidor del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, de ahí que en su concepto la candidatura es inelegible por no reunir los requisitos establecidos en la convocatoria.

Aduce que esta autoridad jurisdiccional al resolver debe atender al principio de inmediación, y deberá formar su convicción a partir de lo que objetivamente fue aportado oportunamente en el juicio, por lo que aduce que combate la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones al

aseverar que el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera cumplió con su registro al no soportarlo documentalmente al no existir tal registro y de haber fabricado tal documento, el no contaría con fecha cierta y coincidente con el registro que en su momento se realizó ante el organismo público local del Estado de Guerrero.

Ahora bien, como se señaló con antelación, los agravios hechos valer por el actor se centran en cuestionar que dicha determinación no se sustenta en prueba alguna para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, ya que en concepto del actor el informe rendido no se exhibió la solicitud de registro, ni el tercero interesado la agregó a su escrito, de ahí que en su concepto no se cumplió con dicho requisito, de ahí que cuestione el registro del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera.

El agravio deviene **infundado**.

Al respecto, es menester señalar que este Tribunal Electoral en la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número TEE/JEC/280/2021, determinó, entre otras cosas, que **“en la normativa de Morena no hay disposición alguna que establezca que la Comisión Nacional de Elecciones deba mostrar documentación de las personas que aprobó para las candidaturas a quienes cuyas solicitudes de registro no fueron seleccionadas, ello no imposibilita que se hagan del conocimiento del actor los motivos por los cuales seleccionó a sus candidatos, en específico a Ilich Augusto Lozano Herrera”⁵**.

En términos de la determinación asumida por este Tribunal Electoral, misma que no fue controvertida por el ahora actor, no se desprende obligación alguna para mostrar la documentación atinente a la solicitud de registro del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, en todo caso la obligación solo se traduce en hacer del conocimiento los motivos o razones por las cuales se seleccionó al candidato, de ahí el mandato en la resolución en cita, que la

⁵ Véase fojas de la 147 a la 148 de los autos.

autoridad se pronunciara sobre el cumplimiento del registro del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera.

En ese sentido, no le asiste razón al actor al señalar que la resolución que combate no se sustenta en la documentación al registro de la solicitud del citado candidato Ilich Augusto Lozano Herrera, en principio, al no existir obligación alguna como se determinó en la resolución citada, y seguidamente porque la resolución intrapartidaria dio cumplimiento a la obligación de dar a conocer los motivos o razones de la decisión.

En ese contexto, la autoridad responsable en el acto reclamado dio cumplimiento a lo mandado resolviendo que ***“de conformidad con el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones dicho ciudadano si presentó su solicitud de registro a dicha candidatura de regidor”***, sin que sea obligatorio como se determinó el acreditar y/o mostrar la documentación de las personas cuya candidatura aprobó, en el caso concreto del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera como lo pretende la parte actora, ya que la obligación únicamente se circunscribe en su caso a dar a conocer los motivos o razones de la decisión, lo cual se colmó en la emisión del acto impugnado, de ahí lo **infundado** de este apartado de agravio.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, sustenta su determinación del cumplimiento de dicho requisito en las facultades estatutarias y el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones del mismo instituto político⁶.

No pasa desapercibido para el órgano jurisdiccional el hecho que el actor plantea que el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, solo solicitó su registro como aspirante para Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, es decir, que si existe registro para un cargo diverso al que en este juicio es materia de controversia, en el proceso interno de selección de aspirantes para integrar el ayuntamiento señalado.

⁶ Véase fojas 32 y 35 de los autos.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que en el acto reclamado, la autoridad responsable sustentó **“que dicha designación no trasgredió, vulneró y/o contravino en forma alguna las bases contenidas en la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral 2020-2021, esto, toda vez que la misma no previó limitación alguna en la cual se señalara a las y los aspirantes que su solicitud de registro debiera ser única y exclusivamente a una sola de las candidaturas a elegirse”**, determinación que no fue controvertida por el actor en el juicio que se resuelve.

De ahí que, para la autoridad responsable se tenga por cumplido el requisito relativo a la presentación de la solicitud por parte del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, al no contemplarse dicha circunstancia en las bases contenidas en la Convocatoria al proceso interno de selección, determinación que al no haber sido controvertida en el medio de impugnación debe permanecer intocada, sin que este Tribunal Electoral esté en condiciones de pronunciarse respecto de lo correcto o no de dicha determinación.

Por otra parte, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral el que el actor por vía diversa impugna el proceso interno de selección de candidatos a integrar el Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, como se desprende de la queja intrapartidaria CNHJ-GRO-1800/2021, del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/219/2021 y, el expediente SCM-JDC-1675/2021, en el que cuestiona el registro de la candidatura de la primer regiduría a favor del ciudadano Jonathan Márquez Aguilar, es decir, el actor ha pretendido acceder a la regiduría primera mediante aquellas vías y, a la tercera fórmula por la vía que aquí se resuelve.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que, si bien se encuentra acreditado que el actor se registró como aspirante a regidor por el Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, dicho registro no se vincula a alguna fórmula de regiduría en particular.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el que en la resolución del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el expediente TEE/JEC/280/2021, se señala que **“el actor al haber participado en el proceso de selección interna de Morena, como la misma autoridad responsable lo reconoce, aun y cuando su registro no fue aprobado, tiene derecho a conocer las razones y valoraciones de la Comisión Nacional de Elecciones para la selección realizada”**.

De ahí que al haberse determinado que el registro del actor como aspirante a regidor no fue aprobado, en el supuesto no concedido que le asistiera razón respecto del incumplimiento de los requisitos de solicitud de registro por parte del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, como aspirante a regidor del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se surtiría la inviabilidad de los efectos pretendidos por el hoy actor, al no existir forma alguna a fin de que el mismo acceda a la regiduría en cuestión en el juicio que se resuelve.

De ahí que a nada práctico conduciría ordenar la reposición del procedimiento interno de selección de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por parte del Partido Morena, ya que no se estaría en condiciones de que por sentencia judicial o determinación intrapartidaria se puedan colmar las pretensiones del actor.

Razón por la cual, además de **infundado el agravio resulta inoperante**.

Por cuanto al agravio que el hoy actor hace valer, relativo a que la resolución impugnada del veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y, la de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, ambas emitidas por la hoy autoridad responsable, reiteran los mismos argumentos, es de advertir que no le asiste razón en virtud de que las consideraciones que se exponen en una y otra determinación, al realizar un ejercicio comparado entre las dos resoluciones, se concluye que los argumentos no son los mismos.

En efecto, en la determinación materia de la presente se incluyen argumentos que no fueron materia de la primera resolución, como incluir el

análisis de la Base Segunda de la convocatoria de selección de candidaturas, las consideraciones relativas a la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, y, la determinación categórica de que el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera sí cumplió el requisito de la solicitud de registro como aspirante a regidor, entre otras, omitiéndose además incorporar diversos argumentos que fueron materia de la primera determinación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en ambos actos se lleva a cabo el análisis del artículo 46 del Estatuto del Partido Morena, fundamento legal relativo a los requisitos que se deben cumplir por los aspirantes a candidatos y, en segundo lugar se refieren a las consideraciones relativas a la convocatoria emitida para ese efecto.

De ahí que las consideraciones que cuestiona por su similitud, en concepto de este órgano jurisdiccional, no pueden ser de otra manera al estarse pronunciando sobre esos dos mismos tópicos en las determinaciones, motivo por el cual algunos argumentos si bien son coincidentes los mismos no son iguales como lo pretende hacer ver el actor, ya que difieren en el análisis de fondo del asunto.

Asimismo, no pasa desapercibido el hecho que el actor solo refiera que ambas resoluciones son las mismas, también lo es que no señala los apartados en los que son coincidentes y, en su caso, el porqué de lo incorrecto de la reiteración del análisis de fondo, por ello este apartado de agravios resulta inviable para los fines pretendidos por la parte actora, de ahí lo **infundado** de este apartado de agravios.

Violaciones a la convocatoria y a los estatutos del partido Morena

Ahora bien, respecto del agravio relativo a la falta de exhaustividad porque la autoridad responsable no se pronunció sobre las violaciones procesales como las denomina la parte actora, respecto de la violación a fases de la convocatoria, específicamente la relativa a la publicación de la lista de los aspirantes a candidatos, al haberse publicado con posterioridad al registro

ante el órgano administrativo electoral estatal y, los estatutos del Partido Morena respecto a las facultades para seleccionar a los candidatos del Consejo Nacional del Partido Morena y no de la Comisión Nacional de Elecciones; así como las violaciones procesales a las que el actor hace consistir en que el escrito original de queja y del informe de contestación de la misma, no se agregó prueba alguna para acreditar las excepciones, reiterando la violación a las etapas contempladas en la convocatoria.

Este apartado de agravio se deviene en **fundado pero inoperante**.

El agravio resulta **fundado** toda vez que, efectivamente, la autoridad responsable no se pronuncia respecto que la publicación de la lista de aspirantes a candidatos como lo mandata la convocatoria emitida para ello, se realizó una vez que la misma había sido presentada y aprobada por el órgano electoral administrativo, motivo por el cual se considera que se violentó dicha etapa del procedimiento interno de designación de candidatos y que la facultad para aprobar las candidaturas es de la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con los Estatutos del Partido Morena, misma que en concepto del actor la misma debió ser autorizada y avalada por el Consejo Nacional del Partido Morena, por ser este el órgano el competente para calificar en definitiva las candidaturas.

Ahora bien, lo fundado pero inoperante de este apartado de agravios, se sustenta ponderando la inviabilidad de los efectos pretendidos, toda vez que mandar la reposición del proceso de selección interna de candidatos, no solo afectaría la tercera fórmula controvertida, sino la integración de la planilla, afectando diversos principios como los de certeza y legalidad, así como derechos adquiridos de terceros registrados como candidatos y hoy candidatos electos, de ahí la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

Con independencia de lo anterior, en el supuesto no concedido que se ordenara la reposición del procedimiento a partir de las violaciones a la convocatoria y los estatutos, ello no le generaría derecho alguno al actor en virtud de que, como se señaló con antelación aun cuando se inscribió al

procedimiento de elección interna, ello no garantiza que con el método de insaculación, que de conformidad con la convocatoria es el determinado por el partido Morena para seleccionar a sus candidatos de representación proporcional, invariablemente deba ser seleccionado para participar en el referido sorteo, pues para esto se requiere del cumplimiento de requisitos establecidos en el Estatuto y legislación y que la Comisión de Elecciones lo seleccione a partir de la valoración de su trayectoria política, menos aún respecto de la fórmula controvertida y/o en el espacio otorgado al ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera.

En ese sentido, dada la temporalidad del proceso electoral en que nos encontramos, al haberse declarado al ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera como candidato electo y haberse expedido a su favor las constancias correspondientes, no resulta jurídica y materialmente posible para este Tribunal Electoral ordenar la cancelación del registro, menos aún que el mismo sea adjudicado al actor, por ello la inviabilidad de los efectos pretendidos por este, de ahí la inoperancia de los agravios.

En efecto, aun cuando se ordenara la nulidad o revocación del registro de la candidatura del hoy regidor electo, de ninguna manera se estaría en posibilidades legales de ordenar que el actor asumiera la titularidad de dicha fórmula, toda vez que no se encuentra acreditado en autos que haya solicitado en el desarrollo del proceso interno de selección de aspirantes su registro para ese espacio, menos aún que se le haya reconocido derechos para acceder al mismo, prueba de ello es que en vía diversa el actor intenta acceder a la primera regiduría, de ahí que se configure la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

La determinación a la que se arriba tiene sustento *mutatis mutandi* en el criterio asumido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JDC-1741/2021, mediante sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, cuyas consideraciones se hacen propias, las que en esencia se circunscriben en:

“a) Marco normativo.

-LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO INSTRUMENTOS DE ACCESO AL PODER PÚBLICO.

*Del artículo 35, fracción II, de la Constitución, se desprende que es derecho constitucional de la ciudadanía el poder ser votada en las elecciones; en el entendido de que **el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos**, salvo si se trata de la modalidad de independientes.*

Conforme lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, de forma correlativa se establece que una de las finalidades de los partidos políticos, consiste en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

*El penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los **asuntos internos de los partidos políticos** en los términos dispuesto por la Constitución y la ley.*

*Así, los partidos políticos son reconocidos **como entidades de interés público** al promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuyen a la integración de los órganos de representación política, a partir de los principios e ideas que postulan, la legislación electoral y sus normas internas; por tanto, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los términos constitucionales y legales.*

De esta forma, se reconoce el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, sus finalidades, entre las cuales está el permitir a la ciudadanía el acceso al poder público, la cual se debe cumplir conforme a las normas legales establecidas, sobre las formas específicas de intervención en las elecciones.

-LA REGULACIÓN SOBRE VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

26

El derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos es de rango constitucional y de configuración legal.

Al respecto, a partir de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, es la Ley General de Partidos Políticos el marco legal en torno a estas organizaciones de la ciudadanía.

*Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3 y Artículo 10, párrafo 2, inciso a), de la citada ley, los partidos políticos deben promover la cultura democrática y **sus documentos básicos son los ordenamientos rectores de su vida interna.***

*De forma general, por **vida interna** de los partidos políticos se entiende **el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en la Constitución, las leyes, el respectivo estatuto y **los reglamentos** –artículo 34, párrafo 1, de la Ley de Partidos–.*

*Conforme al artículo 34, párrafo 1, de la Ley de Partidos, entre los asuntos internos de los partidos políticos está la elaboración y modificación de los documentos básicos, **los procedimientos y requisitos para la selección de candidaturas y la emisión de reglamentos como acuerdos generales para cumplir los documentos básicos.***

El Estatuto es el documento básico más importante y éste debe contener las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

*Como se observa, la Constitución y la ley reconocen la posibilidad de que los partidos políticos dirijan su vida interna. Para ello, **se les faculta con una***

atribución normativa, consistente en la posibilidad de emitir las disposiciones generales rectoras de todas sus actividades.

De esta manera, los partidos políticos regulan su vida interna a través de un Estatuto, así como de la emisión de reglamentos y acuerdos generales a través de los cuales se conforme un sistema normativo interno de los partidos políticos.

No obstante, **esa libertad es correlativa a una serie de deberes que los partidos políticos** tienen que considerar en la conformación de su sistema normativo.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25, incisos a), e) y l), de la Ley de Partidos, existen deberes legales y rectores en la actuación de los partidos políticos, como son:

- Conducir sus actividades conforme los cauces legales y principios del Estado democrático
- Observar los **procedimientos estatutarios para la postulación de candidaturas.**
- Comunicar a las autoridades administrativas electorales cualquier modificación a su normativa.

En el artículo 28, párrafos 1, 2, 6 y 7, de la citada ley, los partidos tienen distintos deberes relacionados sus obligaciones en materia de transparencia, tales como:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos.
- El acceso es de manera directa.
- Es obligación publicar en la página electrónica.
- Por regla, la información es pública.

De acuerdo con el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), j), n), p) de dicha ley, entre la información pública de los partidos políticos están:

- Los documentos básicos.
- **Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones generales,** aprobados por los órganos de dirección que regulen, entre otros aspectos, **la postulación de candidaturas.**
- Las convocatorias para la elección de candidaturas.
- **Las sentencias de tribunales en los que el partido político sea parte y forma de acatarla.**
- Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de la militancia

De igual manera, los partidos políticos deben considerar en su sistema normativo interno aspectos relacionados con **los derechos de la militancia,** los cuales comprenden, entre otros aspectos:

- **Votar y ser votada para todos los cargos de elección popular** dentro de los procedimientos internos de selección de candidaturas^[9].
- Garantizar la integración paritaria en la postulación de candidaturas^[9].
- Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad^[10].
- **Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados, en la elección de candidaturas**^[11].

- **Ser postulado en los procedimientos internos de selección de candidaturas**, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político^[12].
- **Exigir el cumplimiento de los documentos básicos**^[13].

De lo expuesto, se puede concluir que los partidos políticos tienen un derecho constitucional consistente en su auto organización y auto determinación de su vida interna; sin embargo, **su vida interna está regulada por un sistema normativo emitido por los propios partidos políticos.**

No obstante, aun cuando se reconoce una amplia libertad de auto regulación respecto de su vida interna, el legislador previó la necesidad de imponer condiciones a cargo de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios del Estado democrático y, especialmente, **el derecho de la militancia a participar en los procedimientos para elegir candidaturas** ya sea mediante el voto pasivo o el voto activo; ello, para **materializar su fin constitucional, esto es, ser una forma de acceso al poder público para la ciudadanía.**

-ELECCIÓN POPULAR EN LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO

El artículo 115 de la Constitución señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; **que será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente**, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

Asimismo, la fracción VIII de dicho precepto establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

El artículo 174 de la Constitución de Guerrero, se establece lo siguiente:

Artículo 174. La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

1. La jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda;
2. En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;
3. Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;
4. En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,
5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

Acorde con ello, en el párrafo primero del artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se dispone lo siguiente:

Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional..."

-CONVOCATORIA DE MORENA

Tomando en consideración que parte de la controversia precisamente se centra en las reglas de la convocatoria que eran aplicables para la selección de candidaturas en Guerrero, se reproduce la parte conducente de dicho documento:

"[S]e elegirán diputaciones al Congreso Local electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y **miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa** de conformidad con la Base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como Juntas Municipales, Alcaldías, Concejalías y Presidencias de Comunidad en las entidades federativas de Campeche, Ciudad de México y Tlaxcala, respectivamente:

CONVOCA

A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; **y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa** y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente; conforme a lo siguiente:

[...]

BASE 3. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos,

[...]

“6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA...

6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) ...

[...]

G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

[...]

BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.”

Así, se advierte que la convocatoria fue emitida para las diversas entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, destacándose lo siguiente:

- *Se convocó a simpatizantes y afiliados de MORENA.*
- *Se previó que sería para elegir candidaturas de diputaciones al **Congreso Local** electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.*
- *Asimismo, **para elegir candidaturas de integrantes de los ayuntamientos**, es decir, presidencias, sindicaturas y **regidurías municipales** de elección popular directa.*

- *En la base 6.1 se contemplaron las bases para elegir las candidaturas que corresponden al principio de mayoría relativa y se utilizó el término “elección popular directa”. En estos casos el método de elección interna sería mediante la selección de perfiles que, en su caso, se someterían a una encuesta.*
- *En la base 6.1 se establecieron las reglas para la selección de candidaturas que correspondieran a los cargos de representación proporcional “para integrar la o las listas plurinominales respectivas”. En este caso se definió que el procedimiento a seguir sería el de insaculación.*

b) Caso concreto

[...]

De esta forma, se observa que las diferencias que existen entre ambos métodos de selección interna, llevarían a que la reposición se realizara de forma previa a la etapa del registro; es decir, iniciando por una amplia difusión para que la militancia pudiera inscribirse y que, posteriormente, la Comisión de Elecciones evaluara y seleccionara los perfiles que considerara fortalecerían la estrategia política del partido.

*En el caso, las omisiones en que incurrió la Comisión de Elecciones generan que la reposición del procedimiento no sea posible, dado que **no se está frente a un incumplimiento o irregularidad de alguna de las etapas del mismo**, sino que se trató de una omisión total que impidió a la militancia participar en la forma prevista en la convocatoria y Estatuto. Máxime que, en este momento ha transcurrido la jornada electoral y se ha llevado a cabo los resultados y declaraciones de validez (con independencia que algunos de ellos puedan encontrarse impugnados).*

En tal sentido, no resulta jurídicamente posible que se ordene al partido reponer el procedimiento desde la etapa correspondiente, dado que ello implicaría la necesidad de dar difusión y la realización de actos partidistas entre la militancia a fin de que se lleven a cabo las fases conducentes del procedimiento.

Cabe precisar que, en efecto, la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021 y SUP-REC-801/2021, así como los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021 determinó, según cada caso, que las posibles vulneraciones respecto de la asignación y registro de las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional no son irreparables por el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral.

Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-807/2021 y SUP-REC-808/2021, la Sala Superior sostuvo el mismo criterio respecto de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional.

En todas esas resoluciones, la Sala Superior determinó que el hecho de que haya transcurrido la jornada electiva no hace irreparable la supuesta transgresión del derecho político-electoral si la autoridad administrativa electoral local aún no ha llevado a cabo la asignación de las diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional, e incluso ante la fecha de instalación de los congresos y ayuntamientos de las entidades federativas correspondientes.

Sin embargo, dichos criterios deben ser analizados a cada caso concreto, ponderando la viabilidad de los efectos pretendidos, así en el asunto particular, en la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla, no sería posible reponer el procedimiento sin que con ello se genere afectación a otros principios que deben regir las contiendas electorales, tales como el de certeza y legalidad.

Máxime cuando en este caso se afectarían derechos de las personas que fueron registradas como candidatas a partir del método de elección interna que el partido desarrolló; lo que no es imputable a dichas personas.

Esto, porque un cambio de método de elección interna podría generar una modificación de todas las candidaturas electas postuladas por MORENA, a regidurías y no solamente una variación de las posiciones o lugar de la lista que actualmente ocupan.

Además, se destaca que, si bien **no es objeto de controversia que la actora se inscribió al procedimiento de elección interna; ello no garantiza en sí mismo que con el método de insaculación invariablemente deba ser seleccionada para participar en el referido sorteo**, pues para esto se requiere del cumplimiento de requisitos establecidos en el Estatuto y legislación y que la Comisión de Elecciones la seleccione a partir de la valoración de su trayectoria política.

En ese sentido, al no haberse implementado el método de selección de insaculación, no se tiene certeza de si la actora, a juicio de la Comisión de Elecciones, cumple los requisitos y resultaría un perfil idóneo para ser seleccionada para la etapa de insaculación.

En tal contexto, **no resulta procedente que esta Sala Regional ordene la reposición del procedimiento de selección interna**, como lo plantea la actora, porque en este momento, no resulta jurídica y materialmente posible. De ahí la **inviabilidad** de los efectos relacionados con los agravios sobre el método de selección.

[...]

En vía de consecuencia, resultan **inoperantes** los agravios en los que la actora señala que: está en desacuerdo con que **el Tribunal local haya avalado los motivos y razones otorgados por la Comisión de Honestidad para no postularla en la posición que reclama a pesar de haberse ostentado como mujer indígena; y que fue registrada de manera indebida como candidata a segunda regidora en su posición la ciudadana Celia Gómez Navarrete dado que no se inscribió previamente al cargo de regidora**, no pertenece a una etnia indígena y se encontraba llevando a cabo actos de precampaña para la diputación local por el distrito 27.

Lo anterior, porque como se precisó previamente aún en el supuesto de resultar fundados no podría alcanzar su pretensión **ya que resulta inviable reponer el proceso de selección vía insaculación que pretende**, aunado a que, respecto del segundo agravio tanto el Tribunal local como la Comisión de Honestidad señalaron que era carente de sustento que la actora señalara que a ella le correspondía la segunda regiduría (que señala fue otorgada a la ciudadana **Celia Gómez Navarrete**), ya que no existía documento alguno que le hubiera garantizado que ella iría en dicha posición.

Adicional a ello, cabe precisar que, en su caso, la elegibilidad de la ciudadana **Celia Gómez Navarrete** debió ser impugnada cuando fue registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, y en su caso en este momento tendría que haber impugnado su elegibilidad con motivo de la calificación de la elección -acreditando tener el interés suficiente para ello-.

[...]

Se **conmina** a MORENA que en los próximos procesos electorales se apege a las bases establecidas en su convocatoria y Estatuto.

Asimismo, se da vista al INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si ha lugar a iniciar un procedimiento administrativo sancionador al partido, con motivo de lo resuelto en esta sentencia.

*Al respecto, se destaca el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante XCVIII/2001, de rubro: **ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.***

Asimismo, sirve de criterio orientador la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-2130/2021.

En términos de las consideraciones expuestas, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

Con independencia de la determinación a la que se arriba por este Tribunal Electoral, no es óbice que se desprende de la cadena impugnativa hecha valer por el actor, que en el caso concreto, se han configurado diversas omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órganos internos del Partido Morena, la primera al no considerar los casos extraordinarios como los que se han ventilado respecto de la integración de la planilla del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y, la segunda, al omitir allegarse los medios de prueba a fin de resolver los asuntos sometidos a su competencia y retrasar el dictado de sus resoluciones, lo que impidió una resolución pronta e integral. En ese sentido, de manera preventiva y a fin de no incentivar este tipo de actitudes, resulta procedente conminar a los órganos referidos a fin de que en el ejercicio de sus atribuciones en los próximos procesos electorales internos, consideren los supuestos aquí ventilados y en su caso se apeguen a la normatividad interna a fin de no violentar los derechos político electorales de los militantes y simpatizantes, fijando con claridad las reglas aplicables a los procesos internos.

Con la finalidad anterior, es de dar vista de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que conforme a sus atribuciones determine si en el caso

concreto es procedente o no iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de los órganos internos del Partido Morena, deducido de la presente sentencia.

Determinación que se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante XCVIII/2001, de rubro: **ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados y fundados pero inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número CNHJ-GRO-1312/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se conmina a la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del Partido Morena para los efectos señalados en la parte in fine de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena dar vista de la sentencia al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos señalados en la parte in fine de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y, a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Morena; así como al

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

34

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS